AUTO No. 700.6.26 0034 **FECHA** 13 FEB 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en os siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja en la plataforma VITAL de la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo número N°0600000000000190913; interpuesta de forma anónima, mediante la cual se pone en conocimiento a esta corporación: ... "Uso de aguas subterráneas mediante un puntillo para la operación del CDA ARAUCO, ubicado a la salida del casco urbano del municipio de Arauca, antes de Caño Jesús."

Que, como consecuencia de la referida queja, se dio inicio a la indagación preliminar No. 700.13.1.25-0082 de fecha 24 de noviembre de 2025, en donde se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, efectuada el día 09 de diciembre 2025.

Que mediante reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales formato N° CYC-FOR.001, de fecha 09 de diciembre de 2025, donde se compilo información de los hechos presuntamente realizados por el Centro Diagnostico Automotriz El Arauco S.A.S, identificado con el NIT No. 900.223.997-1, ubicado en el K1 Vía Caño Limón del Municipio de Arauca en el Departamento de Arauca.

Que el señor Juan Manuel Pinilla Corredor, en calidad de Representante Legal del Centro Diagnóstico Automotriz El Arauco S.A.S., identificado con NIT No. 900.223.997-1, remitió a la Dirección Territorial Arauca, el día 26 de septiembre de 2025, la totalidad de los requisitos establecidos en la lista de chequeo CYC-FOR-028, con el fin de adelantar el trámite correspondiente a la obtención del permiso de aguas subterráneas.

Que producto de la visita realizada el 09 de diciembre de 2025, profesionales de esta Corporación suscribieron Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0415 de fecha 15 de diciembre de 2025.

Que mediante memorando N° 700.13.1.25-1038 de fecha 23 de diciembre de 2025, esta Dirección Territorial remite contravención N° 700.13.1.25-0082, junto con anexos al profesional especializado, para que se inicie proceso sancionatorio y se recomienda la imposición de una medida preventiva al Centro Diagnostico Automotriz El Arauco S.A.S, identificado con el NIT No. 900.223.997-1, consistente en la suspensión inmediata de las actividades que requiera el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo dentro del marco legal.

Que a través del memorando N° 700.32.7.25-1043 de fecha 29 de diciembre de 2025, se dio traslado de la contravención N° 700.13.1.25-0082, a la técnica administrativa para que se continúe el trámite de apertura del expediente administrativo sancionatorio ambiental, así como la asignación de código y demás que se requiera.

Que mediante No. 700.6.26-0030 de fecha 11 de febrero de 2025, se impuso una medida preventiva de carácter ambiental al Centro de Diagnostico Automotriz El Arauco S.A.S, identificado con el NIT. No.900.223.997-1" ubicado en el K1 Vía Caño Limón del Municipio de Arauca, en el Departamento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el producto de la visita realizada el día 9 de diciembre de 2025 al "Centro de Diagnostico Automotriz El Arauco S.A.S, identificado con el NIT. No.900.223.997-1" ubicado en el K1 Vía Caño Limón del Municipio de Arauca, en el Departamento de Arauca; se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0415 de fecha 15 de diciembre de 2025, por parte de profesionales de la Dirección Territorial Arauca, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la contravención No. 700.13.1.25-0082 de fecha 24 de noviembre de 2025, un profesional de la Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 09 de diciembre de 2025, localizado en el establecimiento Centro De Diagnostico Automotriz El Arauco S.A.S., En el cual se realizan actividades de inspección y diagnóstico para la circulación legal de los vehículos, ubicado en Km1 vía Caño Limón, vereda Barrancón, municipio de Arauca, departamento de Arauca.

De igual manera, se determina que, según la verificación realizada, al Centro de Diagnostico Automotriz El Arauco S.A.S, para su funcionamiento, se encuentra haciendo uso de aguas de dominio público, en el desarrollo de actividades económicas, las cuales se catalogan dentro de otros usos similares, incumpliendo lo establecido según el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.2.5. *Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento* y artículo 2.2.3.2.7.1. *Disposiciones comunes: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación.*

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por **RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO**, por el uso del recurso hídrico subterráneo sin los permisos ambientales, resolviéndose para el caso los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. *("**Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009* (modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)*, y con base en los siguientes criterios: **B:** Beneficio ilícito, **á:** Factor de temporalidad, **i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, **A:** Circunstancias agravantes y atenuantes, **Ca:** Costos asociados, **Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor")*, corresponden a los relacionados en el numeral 5 del presente concepto técnico.

Adicional, se recomienda al área de Jurídica de esta Dirección Territorial imponer medida preventiva al Centro De Diagnostico Automotriz El Arauco S.A.S., identificado con Nit. No. 900.223.997-1, consistente en la suspensión inmediata de las actividades que requieran el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo de manera ilegal por medio de pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas latitud: 7° 3'46.71"N y longitud 70°43'49.53" W, hasta tanto se obtengan el debido permiso ambiental ante esta Autoridad Ambiental que permitan el aprovechamiento y uso del recurso hídrico de manera racional.

Finalmente se determina que el presunto infractor es el establecimiento Centro De Diagnostico Automotriz El Arauco S.A.S., identificado con Nit. 900.223.997-1, el cual lleva aproximadamente 10 años haciendo uso del recurso hídrico subterráneo mediante la captación por medio de pozo profundo localizado en las coordenadas geográficas Latitud 7° 3'46.71"N y longitud 70°43'49.53"O, para el desarrollo de las actividades operativas de tipo domestico ejecutadas dentro de las instalaciones del Centro de Diagnóstico Automotriz El Arauco S.A.S., ubicado en la vereda Barrancón, municipio de Arauca, departamento de Arauca, infringiendo lo establecido según en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.7.1., por lo cual se remite el presente concepto técnico junto con la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0082 al área jurídica para inicio de proceso sancionatorio, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024." *SIC para el texto.*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0415 de 15 de diciembre de 2025, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental es el Centro de Diagnostico Automotriz El Arauco S.A.S, identificado con el NIT No. 900.223.997-1, ubicado en el Km 1 Vía Caño Limón, vereda Barrancón, municipio de Arauca Departamento de Arauca.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la conferencia de la Naciones Unidas en la ciudad de Rio de Janeiro; es un instrumento internacional que hace parte del bloque constitucionalidad de acuerdo con lo perceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica. Del referenciado instrumento se destaca

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autonomas Regionales ejerceran las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55

y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA.

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria de carácter ambiental que se adelantará tiene su origen en lo consignado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0415 del quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), emitido como resultado de la visita técnica realizada el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), al Centro de Diagnóstico Automotriz El Arauco S.A.S., identificado con NIT 900.223.997-1, ubicado en el kilómetro uno (1) de la vía Caño Limón, vereda Barrancón, municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Que, como consecuencia de la mencionada visita técnica, se logró establecer que el Centro de Diagnóstico Automotriz El Arauco S.A.S, identificado con el NIT No. 900.223.997-1; se encuentra realizando uso y aprovechamiento de aguas de dominio público en el desarrollo de sus actividades económicas, uso que se enmarca dentro de la categoría de "otros usos similares", sin contar con la respectiva concesión o autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, configurándose un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Que, en virtud de lo anterior, y conforme a la verificación efectuada, se determina que el establecimiento Centro de Diagnóstico Automotriz El Arauco S.A.S, identificado con el NIT No. 900.223.997-1, para el ejercicio de su actividad económica, efectúa aprovechamiento de aguas de dominio público para fines catalogados como otros usos similares, incurriendo presuntamente en la infracción de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0415 del quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el cual reposa dentro del expediente sancionatorio No. 700.32.7.26-0008, se evidenció el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente. En tal sentido, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del Centro de Diagnóstico Automotriz El Arauco S.A.S., identificado con NIT No. 900.223.997-1.

Lo anterior, por el Centro de Diagnóstico Automotriz El Arauco S.A.S., identificado con NIT No. 900.223.997-1, habría incurrido en una presunta infracción ambiental consistente en el uso y aprovechamiento de aguas de dominio público para el desarrollo de actividades económicas, las cuales se enmarcan dentro de la categoría de otros usos similares, sin contar con la correspondiente concesión de aguas subterráneas vigente que autorice el aprovechamiento del recurso hídrico, para el desarrollo de actividades operativas de tipo doméstico ejecutadas al interior de sus instalaciones.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que a la fecha de la visita técnica realizada, así como de la información recaudada durante la actuación administrativa, se estableció que las actividades de captación y uso de aguas subterráneas se ha venido ejecutando sin el debido permiso otorgada por esta Corporación, se concluye que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ EL ARAUCO S.A.S, identificado con NIT No. 900.223.997-1, ubicado en el K1 Vía Caño Limón del Municipio de Arauca en el Departamento de Arauca.

en la vereda Barrancón, municipio de Arauca, departamento de Arauca, presuntamente se encuentra infringiendo la normatividad vigente en materia de uso y aprovechamiento del recurso hídrico, específicamente lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.2.5 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrán como elementos probatorios, entre otros, los siguientes documentos: radicado AR-2025-02477 del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticinco (2025), correspondiente al formulario de quejas y denuncias por presunta contravención ambiental; reporte de visita de atención de denuncias por presuntas infracciones ambientales CYC-FOR-001, de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinticinco (2025); y Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0415 del quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el cual contiene los hallazgos evidenciados durante la visita técnica realizada el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), en el Centro de Diagnóstico Automotriz El Arauco S.A.S., identificado con NIT No. 900.223.997-1, dichos documentos reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.26-0008 y quedarán a

disposición del presunto infractor, a fin de que ejerza plenamente su derecho de contradicción y defensa.

Que, en consecuencia, se ordenará la notificación del contenido del presente acto administrativo al presunto infractor, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que, con fundamento en las consideraciones expuestas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ EL ARAUCO S.A.S., identificada con NIT No. 900.223.997-1, garantizando el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y del derecho de defensa, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que, en virtud de lo anterior, este Despacho notifica formalmente la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará, en todas las etapas de la actuación administrativa, la observancia de los principios de contradicción, imparcialidad, legalidad y transparencia, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales aplicables a las actuaciones administrativas y ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación se encuentra facultada para adelantar todas las diligencias administrativas que resulten necesarias y pertinentes para la determinación de los hechos constitutivos de infracción ambiental, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y a la conformación del acervo probatorio correspondiente.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de El CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ EL ARAUCO S.A.S, IDENTIFICADO CON EL NIT No. 900.223.997-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios dentro del presente proceso radicado AR-2025-02477 de 16 de octubre de 2025 formulario de quejas y denuncia por contravención ambiental, reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales CYC-FOR-001 de fecha 09 de diciembre de 2025, Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0415 de 15 de diciembre de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 09 de diciembre de 2025, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.26-0008 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ EL ARAUCO S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT N° 900.223.997-1, o a quien de forma expresa aquel autorice en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el investigado podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

AUTO No. 700. 6. 26 0034 FECHA 13 FEB 2026

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Aura Lucila Vargas Ramírez - Profesional de apoyo.
Abogado/CPS. 120.12.13.26.118

Reviso: Iva Vanessa Mendoza Medina-Abogada /Profesional de Apoyo VANESSA MENDOZA.
C.P.S 120-12-13-26-295.